

G. L. A. s. Ley 5019

CCCL, Goya, Corrientes; 05/07/2024; Rubinzal Online; RC J 9498/24

Sumarios de la sentencia

Violencia familiar - Denuncia efectuada en un contexto de violencia familiar - Medidas que puede tomar el juez - Persona en situación de vulnerabilidad - Código Procesal de Familia, Niñez y Adolescencia de la Provincia de Corrientes - Persona con capacidad restringida

En el marco de un proceso en el que se interpone denuncia por violencia familiar contra la tía paterna de la denunciante, se admiten los agravios de la presentante en relación a que en primera instancia no se adopta la medida de protección pedida: restricción de acercamiento de su tía a su persona. Es que se encuentra claro, a raíz de las evaluaciones psicológica y socio ambiental practicadas, que existe en el caso violencia en el círculo familiar, en el que la denunciante se hace cargo -en reemplazo de su padre que trabaja como marino mercante- de su tío paterno con discapacidad y capacidad restringida, aun cuando esté asociada a cuestiones relacionadas con lo patrimonial, aspecto que también se encuentra abarcado por los procesos de violencia familiar y requiere medidas concretas para hacerlas cesar y prevenir que se agraven. Asimismo, se tiene presente que la situación de violencia familiar denunciada afecta a personas menores de edad (hermana adolescente de la denunciante) que habitan la residencia donde se encuentra además una persona con capacidad restringida (tío paterno), una mujer vulnerable por su edad y su presunta adicción al alcoholismo (abuela paterna), y cuyos cuidados se presentan como el motivo de disputa familiar para la administración de los bienes de este último. En este sentido, puede concluirse que el estado de temor de la denunciante no ha cesado y necesita protección integral de su persona, y que la justicia debe procurar una salida más útil para la parte vulnerable que busca su auxilio (arts. 706 y 709, Código Civil y Comercial; arts. 2 y 9, Código Procesal de Familia, Niños y Adolescentes de Corrientes). Es por ello que se hace lugar parcialmente a la apelación interpuesta y se decretan, de manera oficiosa, determinadas medidas que deberán concretarse en la instancia de origen, a saber: ordenar la prohibición de acercamiento de la denunciada a la persona de la denunciante

por 90 días, como a sus lugares habituales de concurrencia, en un radio de 100 metros; y también todo tipo de contacto verbal, gestual, telefónico, y/o por cualquier otro medio (llamadas, chats, mensajes de texto, redes sociales, etc.) que perturben o intimiden a la víctima o algún integrante del grupo familiar por sí o por terceros, debiendo abstenerse de realizar cualquier acto de perturbación e intimidación que, directa o indirectamente agravie a la denunciante. Así también se decreta dar intervención al Ministerio Público a los efectos de que participe en protección de los derechos del tío de la denunciante, persona con discapacidad y con su capacidad restringida.

Violencia familiar - Procesos de familia - Abordaje interdisciplinario - Código Procesal de Familia, Niñez y Adolescencia de la Provincia de Corrientes

Resulta fundamental contar con informes interdisciplinarios en el marco de los procesos por violencia familiar, dado que son los que en definitiva revelarán las acciones a seguir. Así lo requiere en forma genérica para los procesos de familia el inc. b, art. 706, Código Civil y Comercial, como así también, específicamente, el Código Procesal de Familia, Niños y Adolescentes de Corrientes. Ello, por cuanto esos informes estarán destinados no solo a conocer la situación de violencia planteada sino que propondrán las medidas protectoras adecuadas. Es que el fin de la intervención interdisciplinaria, es recabar información con medios adecuados a la situación que eviten (mediante personas especializadas en el abordaje de violencia), la revictimización de las personas damnificadas (lo que deberá mantenerse en todo el proceso). Este diagnóstico, evidencia al juez interviniente, los hechos en los que se origina la denuncia, lo instruye acerca de sus causas, del tratamiento que se puede instituir en el caso particular, y de la posible evolución que el mismo puede tener, en razón de los daños físicos, psíquicos o de otra índole que se detecten.

Texto completo de la sentencia.-

Y VISTOS: Estos autos: "G. L. A. S/LEY 5019", GXP 45196/23 (6).

Y CONSIDERANDO: a- Vienen las presentes actuaciones a conocimiento del Tribunal, por el Recurso de Apelación interpuesto por el Dr. Gustavo J. Meza a fs. 47/48 en representación de L. A. G., contra la Resolución N° 263 del 09/05/2024, agregada a fs. 44/45 y vta.

Trasladado a la Sra. M. A. G. por auto N° 5.374 (fs. 49), vencido el término para responderlo sin hacerlo, se concede de modo restringido, en relación, con efecto no suspensivo y trámite inmediato por Res. N° 6.958 de fs. 53, elevándose las actuaciones.

Recibidas, por Auto N° 509 (fs. 56), así se las tiene; se hace saber su radicación en esta Cámara de Apelaciones; se integra el Tribunal con sus miembros titulares; se llama autos para resolver y se manda practicar acta de sorteo a los efectos de establecer el orden para emitir el voto; cumplida a fs. 58 y bajo el N° 14 (Dres. Muniagurria - Márquez).

b- La resolución impugnada (N°263).

1°) DISPUSO que L. A. G. y M. A. G. realicen tratamiento psicoterapéutico ante Organismo Público o Privado de su preferencia, haciéndoles saber que podrán contar con el apoyo, contención y asesoramiento necesario en la Dirección de la Mujer dependiente de la Municipalidad de Goya sito en Supermercado La Anónima, Av. de los Primeros Concejales 256, del Hospital Regional Goya; Dirección de Fortalecimiento Familiar dependiente de la Municipalidad de Goya a cargo de la Directora Sylvina Ramirez cel: 3777-777-821014 sito en calle San Martín N° 557 correo electrónico dfmunicipalidadgoya@gmail.com (provisoriamente en la oficina de Acción Social) y /o la Dirección de Salud Mental dependiente de la Municipalidad de Goya.

2°) MANDÓ NOTIFICAR lo tramitado en las presentes actuaciones para su intervención, haciendo constar, nombre, dirección y teléfonos de las partes a fin de que brinden asistencia, contención y provisión de recursos, a: I/ Al Municipio de la ciudad de Goya (en soporte papel tal lo requerido por las autoridades de esa Jurisdicción) II/ A la Dirección de la Mujer del Municipio de Goya, dependiente de la

Secretaría de Desarrollo Humano y Promoción Social al mail direcciondelamujergoya2022@gmail.com. III/ al Centro de Atención Jurídica Integral a Víctimas de Violencia de Género al mail cavgjusctes@gmail.com; Dándose facultades al letrado interviniente para su diligenciamiento.-

3°) REMITIÓ al Juzgado Civil y Comercial N° 1 de esta ciudad copia del informe social de fecha 24/04/2024 a los fines que estime corresponder.

4°) MANDÓ NOTIFICAR electrónicamente al profesional interviniente y por cédula al domicilio real de la Sra. M. A. G.

c- Los antecedentes.

1- L. A. G. el día 05/01/2023 se presentó en la Comisaría 3ra. de Goya (Ctes) y denunció haber sido agredida verbal y físicamente (una tromba en la mejilla izquierda, intentando echarla de la casa) por su tía paterna, M. A. G. y la hija de ésta, su prima S. C.

Dijo que todo ello ocurrió en la casa de su abuela paterna, M. M. G. (alcohólica) y en la que vive también su tío paterno, N. F. G. (epiléptico y con retraso mental grave) y se ubica en el Barrio XXXX de esta ciudad de Goya. Explicó que su padre, JUAN JOSE G. es quien se encarga del cuidado de su abuela y tío, incluso es el CURADOR JUDICIAL de este, pero cuando se ausenta por razones de trabajo (es marino mercante) es ella quien queda a cargo de ambos y vive en la casa. Refirió que este se quiere quedar con la propiedad y el sueldo de su abuela/abuelo y cuando no se encuentra su padre, como en ese momento, concurren a la casa y la agreden verbalmente.

La Sra. Jueza de Familia, Niñez y Adolescencia N° 1, Dra. Racigh, por Res. N° 24 del 05/01/2023 (fs. 4/5 vta.), sobre la base de que de los hechos denunciados emerge una supuesta interacción violenta de los involucrados, el riesgo de nuevos hechos de similar entidad, destacando que la medida no hace cosa juzgada y será revisada, y después de tener por recibida denuncia formulada por la Sra. L. A. G. , DNI N° 000, en los términos del art. 24 de la Ley N° 26485 y arts. 694 y siguientes del CPFNA, contra la Sra. M. A. G. y su hija S. C. resolvió: DISPONER conforme al artículo 703 y 704 del CPFNA, a) Informe socio ambiental con sondeo vecinal en el domicilio de la Sra. L. A. G. , DNI N° 000, sito calle B° XXXX de esta ciudad. b) Entrevista psicológica a la Sra. L. A. G. , DNI N° 000. Notificar al Área de Trabajadores Sociales y al Cuerpo de Psicología Forense en la forma de estilo.

ORDENAR PRECAUTORIAMENTE, LA PROHIBICION DE ACERCAMIENTO, de la Sra. M. A. G. y su hija S. C. a la persona de la Sra. L. A. G. , DNI N° 000, por el plazo de noventa días (90) desde su notificación, como a sus lugares habituales de concurrencia, en un radio de 100 metros, -desde su notificación fehaciente-, TODO TIPO DE CONTACTO VERBAL, GESTUAL, TELEFONICO, Y/O POR CUALQUIER OTRO MEDIO (llamadas, chats, mensajes de texto, redes sociales, etc.) por sí o por terceros, debiendo ABSTENERSE de realizar CUALQUIER ACTO DE PERTURBACIÓN E INTIMIDACIÓN que, directa o indirectamente agrave a la denunciante, bajo apercibimiento del artículo 710 del CPFNyA, de hacer comparecer a este Juzgado inmediatamente pudiendo incluso requerirse a la fuerza pública su traslado si fuera necesario y de comunicar el incumplimiento a la autoridad pertinente que en turno corresponda a fin de determine la posible comisión del delito de incumplimiento de una orden

judicial y/o cualquier otro tipo de tipificación que le pudiera corresponder.

HACER SABER a la Sra. M. A. G. y su hija S. C. que deberán abstenerse de realizar publicaciones por cualquier medio de comunicación (incluido WhatsApp, redes sociales y otros) de videos, fotografías o cualquier contenido que involucren la intimidad de la Sra. L. A. G., DNI N° 000.

INSTAR a la Sra. L. A. G., DNI N° 000, a que preste su colaboración para la consecución de lo aquí dispuesto, haciéndole saber que no deberá impedir el cumplimiento de la prohibición de acercamiento ordenada, ni consentir su incumplimiento.

RECOMENDAR a la Sra. L. A. G., DNI N° 000, la concurrencia a la Dirección de la Mujer dependiente de la Municipalidad de Goya sito en Supermercado la Anónima planta baja oficina 24 y 25 sito en Av. de los Primeros Concejales 256 en los horarios de 7 a 13: hs. cel: 3777-634428, a efectos de contar con el apoyo, contención y asesoramiento necesarios.

HACER SABER a las Autoridades del Hospital Zonal Dr. Camilo Muniagurria de esta ciudad de Goya, que deben brindar inmediata atención y posterior acompañamiento Psicológico a la Sra. L. A. G., DNI N° 000, ante su sola presentación con copia de la presente.

LIBRAR OFICIO a la Unidad de Orden Público Competente al domicilio de las partes, a fin de hacer saber, que deberá prestar auxilio inmediato a la Sra. L. A. G., DNI N° 000, ante cualquier requerimiento de la misma, sea por sí o por tercera persona, realizar vigilancia, recorrido y patrullaje en su domicilio; y alertar a los vecinos linderos y frentistas de la medida dispuesta e informar los números telefónicos útiles para el caso de que observen su incumplimiento.

HACER SABER a la Comisaría Competente que deberán dar informe al fiscal en turno en el caso de que la Sra. M. A. G. y su hija S. C. incumplan con la orden de restricción impartida de prohibición de acercamiento.-

NOTIFICAR a las Sras. L. A. G., DNI N° 000, M. A. G. y su hija S. C. , la medida dispuesta, para su inmediato cumplimiento, haciéndoles saber, que de considerarlo necesario podrán ser asistidos por un letrado de la matrícula y en caso de carecer de recursos, por un representante del Ministerio Público Oficial (Art. 702 CPFNA).-

HACER SABER a la Sra. L. A. G., DNI N° 000, que conforme el Art 702 del CPFNYA cualquier otra petición que desee realizar en las presentes actuaciones deberá efectuarla con patrocinio letrado de abogado de la matrícula o por representante de la Defensoría Oficial Civil.

El Cuerpo de Trabajadores Sociales (Informe N° 11 del 06/01/2023, fs. 9/11) dio cuenta de que la Licenciada en Trabajadora social Patricia Andrea Bassani del Cuerpo de Trabajadores Sociales forenses, 2da Circunscripción de Goya,

concurrió al BARRIO XXXX de GOYA e informó que: "En el día de la fecha me constituí en el domicilio de referencia, no hallando a la Sra. G. (L. A.), siendo recibida por su hermana quien explica que cuando la antes mencionada realiza gestiones fuera del hogar, es ella quien la suplanta en sus funciones de cuidadora quedando a cargo de su abuela y tío.

En la vivienda quedo residiendo N. quien posee capacidad restringida, con antecedentes judiciales EXP C01 66208/0"G. N. F. S/ DETERMINACION DE LA CAPACIDAD" tramitada en el juzgado Civil y Comercial N 1 de la ciudad, asignando a su progenitor quien asumió la responsabilidad de persona de apoyo. Ante el deceso de este, su hermano el SR G. J. J. D.N.I. N° 0000 , es quien en consenso con sus otros hermanos toma la posición de persona de apoyo legal, no conviviendo en dicha unidad habitacional, y debido a su desempeño laboral (Marino Mercante) en su ausencia es su hija (denunciante) quien asume el cuidado y supervisión de su abuela y tío, trasladándose a residir en la unidad habitacional desde hace un año.

Según lo narrado por la entrevistada su padre desde el deceso del progenitor aportaba económicamente para satisfacer las necesidades de su hermana (denunciada), habiéndole retirado su ayuda por contar con diferencias, llevando esta situación según lo que narra a gestarse continuos reclamos a la Sra. G. sobre la administración del ingreso de su madre, agregando que ante el consumo de bebidas de manera excesiva de su abuela quien se encuentra en tratamiento por su adicción y según lo narrado por la entrevistada la denunciante le estaría proporcionando bebidas alcohólicas, las relación entre ambas se deterioró aún más.

Relata que durante la dinámica familiar a lo largo de la historia del grupo, se suscitaron hechos de manera de vincularse de manera agresiva verbal, que fueron naturalizados y aceptados por los demás miembros de la familia como propios e indicados como "normales" en el accionar diario y vínculo, los cuales no comparte.

Los vecinos indagados refieren conocer a la familia de larga data, que antiguamente eran ellos los que le proporcionaban ayuda económica, cuando se produjo la separación de la pareja.

Con respecto a la denunciada expresan que desde la separación de sus padres esta se retiró a vivir con el SR G., no aportando económicamente nada a la familia en estudio. Proporcionándole a escondidas bebidas alcohólicas a la adulta mayor, por lo cual se gestaron múltiples discusiones con su hermano quien no se encuentra en la ciudad actualmente.

Relatan que la denunciante reside de manera frecuente en la unidad habitacional, pudiendo observar que mantiene buen trato su abuela y tío.

Este tipo de familia donde no existe un posicionamiento y respeto de roles y funciones, y la cuestión económica guía el accionar, se expone a diferentes conflictos que en el estado actual de posición de cada miembro no pueden llegar a una solución y convivencia en armonía, gestándose, reclamos, dudas, conflictos etc interpersonal, entre los miembros convivientes y no convivientes.

La Sra. Psicóloga Forense, Lic. Agustina Ambrosetti informó el 10/01/2023 que, de lo explorado a través de entrevista clínico-diagnóstica forense individual efectuada el día de la fecha a la peticionante SRA. L. A. G., de 23 años, de ocupación referida estudiante de nivel terciario, soltera:

En base a lo indagado, en el marco de las presentes actuaciones, la Sra. G. se refirió a las circunstancias por las cuales denunció a su tía paterna, a quien nombra como M. A. G., ubicándose en un lugar victimizante dentro de la vinculación que describe con aquella, reportando hostigamiento, insultos y un episodio de agresión física por parte de la misma, contextualizando la problemática en una disputa familiar.

A partir de lo explorado en esta instancia, se infieren indicadores compatibles con una problemática de relación familiar, que estaría asociada a cuestiones relacionadas con la vivienda y de índole económicas; deduciéndose el deterioro consecuente en la comunicación entre la denunciante y su tía paterna, incrementándose en frecuencia e intensidad en los últimos meses los enfrentamientos entre ambas, pudiendo el hecho denunciado encuadrarse en este contexto de alto nivel.

El 10/02/2023, las partes concurrieron a una AUDIENCIA a la que fueron convocadas y ACORDARON QUE LA SRA. M. A. G. PUEDE VISITAR A SU MADRE TODOS LOS DÍAS EN EL HORARIO DE 9 A 11 HORAS, FRANJA HORARIA EN LA QUE LA SRA. L. A. G. NO ESTARÁ EN LA VIVIENDA (en un PENDRIVE).

Por Resolución N° 318 del 09/02/2023 (fs. 23) se remitió ACUMULÓ el presente al proceso caratulado: "G. M. S/LEY 5019", N° GXP 45298/23 y luego por Resolución N° 319 (fs.24) se remitió al juzgado de familia, Niñez y Adolescencia N°1, para su radicación y trámite por encontrarse relacionado con los caratulados: "G. J. R. C/MARGARITA G. S/DIVORCIO", Expte. N°C04 32067/5 y "G. M. M. S/LEY 5019", Expte. N° GXP 30171/17.

2) L. A. G. el día 17/10/2023 se presentó en la Comisaría 3era. de esta ciudad y denunció - en la misma dirección que lo hizo antes - que, viene teniendo una serie de inconvenientes con su tía M. A. G. , con respecto al cuidado del tío (N. F.). Relató que se encontraba realizando mandados, quedando su hermana menor de edad, momentáneamente a cargo. Que en esa oportunidad, se presentaron su tía, acompañada por su hijo, L. C. y F. M. (vecino y ex cuñado de

su tía), quienes de manera agresiva y patotera ingresaron a la vivienda. Una vez adentro querían sacar por la fuerza al tío, terminando la denunciante con lesiones en el brazo, profiriéndole amenazas verbales (que transcribe). Pidió una medida de restricción perimetral por la agresividad y peligrosidad de estas personas.

La Sra. Jueza interviniente, Dra. Racigh, por Resolución N° 12630 del 18/10/2023 (fs. 31) después de tener por recibida denuncia formulada por la Sra. L. A. G. , DNI N° 000, contra la Sra. M. A. G. y mandar notificar a la UFRAC por el delito de amenazas simples y lesiones denunciado, por correo electrónico a los fines de que estime corresponder; sobre la base del informe psicológico de la Lic Ambrosetti: HIZO SABER a: la Sra. L. A. G. , que el proceso de violencia no es medio que debe utilizarse para cuestiones de atribuciones de propiedad debiendo concurrir por la vía pertinente y; a las Sras. L. A. G. y M. A. G. que podrán, si consideran pertinente iniciar las acciones relacionadas con la vivienda y de índole económicas, por un letrado de la matrícula y/o en caso de carecer de recursos, por un representante del Ministerio Público de la Defensa.

3) L. A. G., el 19/04/2024, representada por el Dr. Gustavo J. Meza (fs. 37), pone en conocimiento que, una vez embarcado su padre, la Sra. M. A. G. reinició los actos de hostigamiento, acoso y amenazas verbales, por lo que teme por su integridad física, siempre en el ámbito del cuidado personal de su tío. Que ya anteriormente y por los mismos motivos la denunció penalmente, conforme surge de la causa "G. L. A. S/DCIA. P/SUP. LESIONES Y AMENAZAS", preventivo N° 458/23.

A requerimiento del juzgado interviniere, la Lic. María Celeste Binda, integrante del Cuerpo de Psicología Forense, a fs. 41/42 informa el 24/04/2024 que "El día de la fecha se realizó evaluación psicológica forense dando respuesta al requerimiento de intervención de este cuerpo, con habilitación de días y horas, a quien expone los siguientes datos personales: G., L. A., DNI: 000.

Historiza el vínculo mantenido con la Sra. M. A. G. de manera equivalente a lo expresado en informes previos de este cuerpo, manifestando que la misma sería su Tía paterna. Al describir el vínculo se advierte alto nivel de conflictividad, inestabilidad, mecanismos de comunicación obstruidos, modalidades negativas de resolución de conflictos, entre otros.

En cuanto a los motivos de autos, la evaluada logra describir situaciones actuales donde habría estado expuesta a conductas de agresión psicológica, emocional y verbal por parte de su Tía.

A partir de la evaluación realizada, y en consonancia con evaluaciones previas, se advierten indicadores compatibles con problemáticas de relación familiar, asociadas a cuestiones relacionadas con la vivienda, de índole patrimonial.

Se considera que de continuar el vínculo en las condiciones que se venían desarrollando, los episodios de conflictividad podrían repetirse e ir en escalada de aumento, quedando expuesto todo el grupo familiar a riesgo psicológico y físico, con especial consideración del Tío paterno de la evaluada, quien padecería discapacidad intelectual.

Se le brindo información y orientación sobre la importancia de contar con asistencia y acompañamiento psicológico en esta etapa, en pos de reforzar sus recursos personales, para el afrontamiento de las circunstancias en que se halla inmersa; comunicando los organismos a los que puede recurrir para solicitar tales abordajes".

La Licenciada en Trabajadora social Patricia Andrea Bassani del Cuerpo de Trabajadores Sociales forenses, 2da Circunscripción de Goya, según constancias de fs. 39/40 y vta.), emitió el informe N° 417 el 24/04/2024 que llevó a cabo en el BARRIO XXXX. GOYA (Chile antes de llegar a la Av. Díaz Colodrero), siendo la entrevistada, G. L. A., DNI: 000, nacida el 25 de Abril de 1999, 25 años., Secundaria Completa, Estudiante nivel terciario Obstetricia y teléfono N° 395878. Se encuentra residiendo desde Febrero aproximadamente en dicha unidad habitacional.

DATOS DE FAMILIARES CONVIVIENTES: 1) TIO PATERNO, N. F. G., DNI: 000, 45 años, nacido el 02 de octubre de 1978; asistió a escuela especial; la persona de apoyo designada por el Juzgado Civil y Comercial N 1 Sr G. es quien percibe el monto de su beneficio social. Padecería de epilepsia y retraso madurativo. C01 66208/0"G. N. F. S/ DETERMINACION DE LA CAPACIDAD. ACUMULADO EXPTE°: GXP 41402/21" 2) PAREJA DEL SR J. L. G. : F. M. S. , DNI: 000 años, reside junto a su hija C. de 13 años de edad, no pudiendo precisar más datos la entrevistada sobre la subscripta.

La entrevistada no se desempeña en el mercado laboral, por lo cual sus necesidades refiere son cubiertas por el ingreso que le proporciona su progenitor. La familia cuenta como único ingreso el que percibe la persona protegida con capacidad restringida, siendo la persona de apoyo la que administra.

"INFORME SOCIAL: "Luego del deceso en el año 2023 de la Sra. G., abuela paterna de la entrevistada, en la vivienda quedo residiendo N. quien posee capacidad restringida, con antecedentes judiciales EXP C01 66208/0"G. N. F. S/ DETERMINACION DE LA CAPACIDAD" tramitada en el juzgado Civil y Comercial N 1 de la ciudad, asignando a su hermano el SR G. J. J. D.N.I. N° 0000 , es quien en consenso con sus otros hermanos toma la posición de persona de apoyo legal, no conviviendo en dicha unidad habitacional, debido a su desempeño laboral (Marino Mercante) quien determino que en su ausencia es

su hija(denunciante) quien asume el cuidado y supervisión de su tío, trasladándose a residir en la unidad habitacional desde febrero del corriente año. Se reitera lo ya expuesto en intervenciones que anteceden, que es necesario instancias de mediación familiar, teniendo en cuenta la perspectiva de género que es de suma importancia en esta tarea, porque solo con ella la/el profesional de la mediación podrá intervenir con las herramientas adecuadas que beneficien a ambas partes, y tratamientos en espacios de fortalecimiento familiar, ya que sin una aceptación y reflexión la persona tutelada y se vería afectado por este escenario familiar.

Se sugiere también una organización familiar, con días y horarios pautados entre ambas involucradas".

La jueza de la instancia, Dra. Racigh, sobre la base de los informes del Cuerpo Social y Psicológico Forenses estimó que no hay indicadores de violencia, entendiéndolo que existen conflictos vinculados a la vivienda y de índole económico, no obstante, dispuso que las partes realicen un tratamiento psicoterapéutico a fin de adquirir herramientas de comunicación positiva y disminuyan las situaciones de conflictos.

d-Los agravios de L. A. G.

Se focalizan en que no se adopta la medida de protección pedida: restricción de acercamiento de su tía a su persona; negando rotundamente que el caso trate de una cuestión económica o vinculada a la vivienda, ya que el inmueble es de su padre. Afirma que únicamente persigue el bienestar de su tío cuando su padre (el apoyo/curador) no se encuentra en la ciudad y salvaguardar su integridad física de la violencia que su tía viene ejerciendo.

e-Violencia familiar.

Cabe precisar en primer término, que con la vigencia de la Ley N° 6580 los procesos con contenido de violencia familiar y de género, se encuentran regidos por el Código Procesal de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Provincia de Corrientes. Entonces, las normas que rigen el dictado de medidas, los recursos y su resolución, se encuentran normados por los arts. 690 a 715 del mencionado código.

El art. 691 CPFNyAC, ahora define específicamente las distintas clases de violencia que la jurisdicción con competencia en familia, debe abordar. Es importante analizar el alcance de estas definiciones, pues delimitan la competencia y alcance del proceso.

Si bien, el juez debe ser amplio en su interpretación, a los efectos de no excluir la protección por el solo hecho de no estar expresamente mencionada en la norma, más aún cuando las relaciones familiares y sociales mutan constantemente con el transcurso del tiempo y la jurisdicción debe adaptarse a

esos cambios; la norma brinda parámetros generales que estandarizan las situaciones que requieren inescindiblemente la intervención judicial.

El límite de aplicación de la norma se encontrará en aquellos planteos que desnaturalicen las características o recaudos que impone el artículo en comentario, que delinea claramente el objeto protectorio del proceso de violencia. Es más que importante recalcar que, la intervención en las familias solo corresponde cuando el riesgo justifica el cercenamiento de la autonomía familiar.

En consecuencia, veamos el específico supuesto que nos convoca a resolver y está previsto en la norma citada.

El Consejo de Europa la ha definido como: "Toda acción u omisión cometida en el seno de la familia por uno de sus miembros, que menoscaba la vida, o la integridad física o psicológica, o incluso la libertad de otro de los miembros de la misma familia, que causa un serio daño al desarrollo de su personalidad." (Consejo de Europa: Rec. N° R (85) 4, 26,5, 1985, citado en GROSMAN Cecilia; MESTERMAN, Silvia, y ADAMO, María T., Violencia en la familia, Universidad de Buenos Aires, 1992, p. 68.)

Recordemos que el art. 14bis. de la Constitución Nacional promueve la protección "integral" de la familia. De allí que resulta necesaria la regulación de su protección, no solo respecto de terceros, sino asegurar su resguardo dentro de sus propios miembros.

La violencia doméstica (entendido como el maltrato producido en el ámbito de una relación familiar), es una materia que a nivel provincial, ya se contempló y reguló:, en la ley 5.019 y Decreto reglamentario N° 3.015/98, LEY 5.464 ADHESION PROVINCIAL, LEY 5.563 CREACION DEL PROGRAMA DE PREVENCION Y ASISTENCIA INTEGRAL DE LAS PERSONAS VICTIMAS DE VIOLENCIA FAMILIAR, y a nivel nacional LEY NACIONAL 24.632 DE APROBACION DE LA CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER CONVENCION DE BELEM DO PARA. Su definición las encontramos en las normas mencionadas.

Volvemos al artículo 691 CPFNyAC, que define en forma precisa el proceso de violencia familiar, como todo aquel conformado por las actuaciones judiciales instadas a raíz del conocimiento de situaciones de violencia y abuso de poder. Impone como requisito para la configuración de estos supuestos (violencia y abuso de poder), que deriven de cualquier: 1) acción, 2) omisión, ó; 3) manipulación crónica. Pero, también, se requiere para habilitar este tipo de proceso judicial que sea permanente o periódica. Si en la indagación del contexto emerge con probabilidad que se trata de un caso aislado que no

presenta gravedad, porque no se presenta el pasaje por el ciclo de victimización, ni menos el uso sistemático de la violencia en cualquiera de sus modalidades no necesariamente relevantes utilizadas por el agresor en relación a la víctima como manifestación de poder, dominio o control; se descartan las características de violencia doméstica.

Es que justamente ese ambiente oclusivo en el que el maltrato se desarrolla, esa persistencia, y los concretos sujetos pasivos que la padecen, es lo que diferencia este tipo de agresiones del resto.

Estas acciones u omisiones reiteradas deben, además, ser generadoras de riesgo actual. Es decir, los hechos u omisiones deben ser recientes, y la antigüedad de las circunstancias relatadas influirá en el abordaje del proceso; a los fines de evitar intromisiones en situaciones familiares que han sido superados satisfactoriamente. Cabe aclarar, lógicamente, que los antecedentes serán considerados. Pero no podrán estimarse circunstancias que han sucedido mucho tiempo atrás, para lograr medidas en lo inmediato, cuando aquellas circunstancias no se han repetido ni representen peligro actual para algún miembro de la familia.

La ley en forma expresa señala que este tipo de proceso, tramita ante la violencia que afecte la vida, integridad física, psicológica, emocional, sexual, económica o patrimonial, o la libertad. Basta una de estas afecciones, para activar el proceso.

En definitiva, es la actitud hostigadora la que constituye el *factum* del delito de violencia doméstica, con independencia de que la misma se concrete en la infracción penal que no es absorbida por él. De allí que la existencia del trámite del delito en sede penal, no afronte suficientemente la violencia familiar y de género; y merezcan este abordaje por juzgados especializados, que ahora cuentan con regulación procesal específica para estos casos.

Las particularidades señaladas, hacen imprescindible, un trato diferenciado (y especializado) en cada caso, debiendo el Estado, mediante los poderes que lo componen, arbitrar los medios para su concreción.

Por otro lado conforme el Art. 690 CPFNyAC, la intervención estatal, en cualquiera de sus órganos, no se reduce a la intromisión jurisdiccional para hacer cesar la violencia detectada. Ahora es clara la norma, en cuanto requiere acciones concretas tendientes a la prevención y sanción en los supuestos de violencia familiar y de género.

Declarar que cesen los hechos de violencia sin indicar el camino a seguir para tratar de lograr un objetivo, o sujetar a una decisión jurisdiccional distinta a la violencia que aquí se tramita; resulta insuficiente.

El precepto aparte requiere que se preste asistencia a las víctimas, esa

asistencia, hace alusión a la técnica, jurídica y atención en su salud física y psicológica, más allá de la económica. Se debe buscar que la asistencia que necesite, no sea un motivo para que la víctima recurra a su agresor por la dependencia que tenga respecto de éste, económica y emocionalmente.

Además, advertimos que según el inc. c) del art. 692, no existen dudas de que el término grupo familiar comprende a los parientes.

F- El Caso.

Aquí la disputa se presenta indudablemente entre parientes (tía - sobrina, e indirectamente personas menores de edad involucradas y con capacidad restringida), por lo tanto comprensiva de la intervención judicial en los términos de un proceso de violencia, la duda persiste en cuanto a si existe violencia propiamente dicha o se reduce la cuestión a una mera disputa patrimonial.

Para resolver el punto, debemos recurrir al artículo 6° de la Ley de Protección Integral a las Mujeres explicando que violencia es "aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres. Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia".

Luego es fundamental contemplar los informes interdisciplinarios, que son los que en definitiva revelarán las acciones a seguir. Así lo requiere en forma genérica para los proceso de familia el art. 706 inc. b) del CCyCN y ahora específicamente para los procesos de violencia familiar el art. 704 CPFNyAC. Informe técnico del equipo interdisciplinario. Aquéllos informes estarán destinados no solo a conocer la situación de violencia planteada sino propondrán las medidas protectorias adecuadas.

Es que el fin de la intervención interdisciplinaria, es recabar información con medios adecuados a la situación que eviten (mediante personas especializadas en el abordaje de violencia), la revictimización de las personas damnificadas (lo que deberá mantenerse en todo el proceso).

Este diagnóstico, evidencia al juez interviniente, los hechos en los que se origina la denuncia, lo instruye acerca de sus causas, del tratamiento que se puede instituir en el caso particular, y de la posible evolución que el mismo puede tener, en razón de los daños físicos, psíquicos o de otra índole que se detecten.

Los profesionales conocen y utilizan las estrategias apropiadas para abordar la problemática, según las particularidades que presente cada caso concreto y si bien la ley no lo expresa, consideramos que lo más adecuado sería emitir un

solo diagnóstico elaborado por los expertos en común, en conjunto, para que el juez comprenda el alcance de la situación.

Los resultados de sus entrevistas y diagnósticos, no solo ilustrarán al juez del contexto de la víctima, sino que deberán guiar con pautas psicológicas, socio ambientales y realidad circundante de la víctima y su agresor; las mejores alternativas de solución para el caso (medidas protectorias), que tiendan no solo a hacer cesar la violencia, sino que la paz perdure en el tiempo.

Éste es uno de los elementos a tomar en cuenta en el entramado de la violencia, donde el juez debe decidir aplicando pautas de derecho, y analizando el dictamen juntamente con las restantes pruebas.

Pero aun cuando los dictámenes oficiales son trascendentes, el juez debe considerarlos, pero no caer en el facilismo judicial de apoyarse en un informe, para no juzgar según derecho. La importancia de la evaluación multidisciplinaria no puede ni debe determinar que sean los profesionales interdisciplinarios los que decidan la cuestión.

Esto lleva a la necesidad de contar con un equipo profesional, altamente capacitado, para enfrentar esta compleja problemática. Las medidas protectorias adecuadas, no solo provienen del conocimiento de la víctima, sino también es necesario conocer las realidades, posibilidades y eventuales reacciones del victimario. A la luz de lo dicho, advertimos que en el caso, no contamos con una evaluación integral de la situación, pues no se ha sometido a entrevista psicológica para conocer a la Sra. M. A. G. , pero si con algunas pautas que pueden considerarse como propuestas para abordar la problemática, que requiere, según el informe psicológico de fs. 41/42 una real y efectiva intervención judicial, para prevenir (art. 690 CPFNyAC), una escalada en el conflicto ya detectado.

Y en el contexto no podemos soslayar la clara advertencia que nos presenta el de fs. 42, cuando reza: "A partir de la evaluación realizada, y en consonancia con evaluaciones previas, se advierten indicadores compatibles con problemáticas de relación familiar, asociadas a cuestiones relacionadas con la vivienda, de índole patrimonial.

Se considera que de continuar el vínculo en las condiciones que se venían desarrollando, los episodios de conflictividad podrían repetirse e ir en escalada de aumento, quedando expuesto todo el grupo familiar a riesgo psicológico y físico, con especial consideración del Tio paterno de la evaluada, quien padecería discapacidad intelectual."

En coincidencia con el primer informe psicológico de fs. 28/29 también transcripto: "A partir de lo explorado en esta instancia, se infieren indicadores compatibles con una problemática de relación familiar, que estaría asociada a

cuestiones relacionadas con la vivienda y de índole económicas; deduciéndose el deterioro consecuente en la comunicación entre la denunciante y su tía paterna, incrementándose en frecuencia e intensidad en los últimos meses los enfrentamientos entre ambas, pudiendo el hecho denunciado encuadrarse en este contexto de alto nivel de tensión y disputa." Y que como quedó a la vista, se sostiene con el peligro de incrementarse.

La interpretación que en esta instancia hacemos de aquellas evaluaciones, es que existe violencia en el círculo familiar, aún asociada a cuestiones relacionadas con lo patrimonial, aspecto que también se encuentra abarcado por los procesos de violencia familiar y requiere medidas concretas para hacerlas cesar y prevenir que se agraven.

Sumado a que afecta a personas menores de edad (hermana adolescente de L. A. G.) que habitan la residencia donde se encuentra además una persona con capacidad restringida (N. F. G.), una mujer vulnerable por su edad y su presunta adicción al alcoholismo (M. M. G.), y cuyos cuidados se presentarían como el motivo de disputa familiar para la administración de los bienes de este último.

También surge del informe social N° 11 de fs. 09/11, igualmente resaltado más arriba, que los vecinos afirman: "conocer a la familia de larga data, que antiguamente eran ellos los que le proporcionaban ayuda económica, cuando se produjo la separación de la pareja.

Con respecto a la denunciada expresan que desde la separación de sus padres esta se retiró a vivir con el SR G., no aportando económicamente nada a la familia en estudio. Proporcionándole a escondidas bebidas alcohólicas a la adulta mayor, por lo cual se gestaron múltiples discusiones con su hermano quien no se encuentra en la ciudad actualmente.

Relatan que la denunciante reside de manera frecuente en la unidad habitacional, pudiendo observar que mantiene buen trato su abuela y tío.

Este tipo de familia donde no existe un posicionamiento y respeto de roles y funciones, y la cuestión económica guía el accionar, se expone a diferentes conflictos que en el estado actual de posición de cada miembro no pueden llegar a una solución y convivencia en armonía, gestándose, reclamos, dudas, conflictos etc interpersonal, entre los miembros convivientes y no convivientes." (la negrita es adrede).

Incluso del Informe N° 417 del 24 de abril de 2024 de fs. 39/40 y vta., emerge la propuesta de la Lic. en Trabajo Social Forense: "una organización familiar, con días y horarios pautados entre ambas involucradas."

Es fácil así colegir, que el estado de temor de L. A. G. no ha cesado y necesita protección integral de su persona. Pues la justicia, para ser tal, debe procurar una salida más útil para la parte vulnerable que busca su auxilio, optimizándola

en la medida que brinde soluciones eficientes, porque la renuncia consciente a la verdad es incompatible con el servicio de la justicia (conf. CSJN; Fallos: 308:949; 314:493; 320:402, entre otros).

En este sentido, el actuar del tribunal, es ineludible, desde el mismo momento en que la legislación conmina a los jueces en procesos de familia, a actuar oficiosamente (principio de oficiosidad de los procesos de familia consagrado en el art. 706 y 709 del CCCN y arts. 2 y 9 del CPFNyAC).

Inclusive, el art. 709 CPFNyAC enuncia las medidas protectorias que de oficio, siempre que las razones de urgencia la justifiquen (como en este caso), debe tomar el juez. Entonces, se requiere en este ámbito la adopción de medidas efectivas tendientes a su resguardo, conforme lo autoriza el art. 709 CPFNyAC e sus inc. b), c),d) y n).

De allí que estimamos conveniente para que no escale el conflicto suscitado entre los parientes citados, decretar de manera oficiosa, determinadas medidas que deberán concretarse en la instancia de origen.

"Es conveniente puntualizar que el juez no es un ser superpoderoso, capaz de cumplir todo tipo de funciones como -en este caso- instar a producir hacia adentro de la familia y/o pareja un cambio relacional que mejore la convivencia entre ellos." (MEDINA, Graciela, Violencia de Género y Violencia Domestica, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2013, p. 361). Pero si debe velar por el cumplimiento de lo que consideró era apto para hacer cesar la violencia detectada.

g- La solución. Por ello, corresponde hacer lugar parcialmente al Recurso de Apelación interpuesto por el Dr. Gustavo J. Meza a fs. 47/48 en representación de L. A. G., ampliando la Resolución N° 263 del 09/05/2024, agregada a fs. 44/45 y vta. y en consecuencia también, ORDENAR PRECAUTORIAMENTE, LA PROHIBICION DE ACERCAMIENTO, de la Sra. M. A. G. a la persona de la Sra. L. A. G., DNI N° 000, por el plazo de noventa días (90), como a sus lugares habituales de concurrencia, en un radio de 100 metros, -desde su notificación fehaciente-. TODO TIPO DE CONTACTO VERBAL, GESTUAL, TELEFONICO, Y/O POR CUALQUIER OTRO MEDIO (llamadas, chats, mensajes de texto, redes sociales, etc.) que perturben o intimiden a la víctima o algún integrante del grupo familiar por sí o por terceros, debiendo ABSTENERSE de realizar CUALQUIER ACTO DE PERTURBACIÓN E INTIMIDACIÓN que, directa o indirectamente agrave a la denunciante, bajo apercibimiento del artículo 710 del CPFNyA, de hacer comparecer al Juzgado inmediatamente pudiendo incluso requerirse a la fuerza pública su traslado si fuera necesario y de comunicar el incumplimiento a la autoridad pertinente que en turno corresponda a fin de que determine la posible comisión del delito de incumplimiento de una orden judicial

y/o cualquier otro tipo de tipificación que le pudiera corresponder. Decretar oficiosamente (en función del art. el art. 709 del CCC y art. 693 y709 CPFNyAC), las siguientes medidas protectorias:

DAR intervención al Ministerio Público conforme lo dispuesto por el art. 708 inc. b) del CPFNyAC, a los efectos de que intervenga en protección de los derechos de N. F. G. persona cuya determinación de capacidad se tramita en los autos caratulados: "G. N. F. S/ DETERMINACION DE LA CAPACIDAD", Expte. N° C01 66208/0, tramitada en el juzgado Civil y Comercial N° 1 de la ciudad de Goya.

DISPONER conforme los artículos 703 y 704 del CPFNA, que en la primera instancia se ordene Entrevista psicológica a la Sra. M. A. G. , a los fines de que con evaluación interdisciplinaria, se sugieran alternativas de abordaje integral para solucionar esta situación familiar.

SUSPENDER provisoriamente el régimen de comunicación entre la Sra. M. A. G. y N. F. G. , debiendo la primera, recurrir al proceso judicial correspondiente, a los fines de obtener su reanudación y acreditada que fuere su conveniencia para el sujeto vulnerable del vínculo (N. F. G.).

Con costas por su orden, atento la solución oficiosa del Tribunal.

SE RESUELVE:

1°) HACER PARCIALMENTE LUGAR al Recurso Apelación interpuesto por el Dr. Gustavo J. Meza a fs. 47/48 en representación de L. A. G. , ampliando la Resolución N° 263 del 09/05/2024, agregada a fs. 44/45 y vta. y en consecuencia, también ORDENAR PRECAUTORIAMENTE, LA PROHIBICION DE ACERCAMIENTO, de la Sra. M. A. G. a la persona de la Sra. L. A. G. , DNI N° 000, por el plazo de noventa días (90), como a sus lugares habituales de concurrencia, en un radio de 100 metros, -desde su notificación fehaciente-. TODO TIPO DE CONTACTO VERBAL, GESTUAL, TELEFONICO, Y/O POR CUALQUIER OTRO MEDIO (llamadas, chats, mensajes de texto, redes sociales, etc.) que perturben o intimiden a la víctima o algún integrante del grupo familiar por sí o por terceros, debiendo ABSTENERSE de realizar CUALQUIER ACTO DE PERTURBACIÓN E INTIMIDACIÓN que, directa o indirectamente agrave a la denunciante, bajo apercibimiento del artículo 710 del CPFNyA, de hacer comparecer al Juzgado inmediatamente pudiendo incluso requerirse a la fuerza pública su traslado si fuera necesario y de comunicar el incumplimiento a la autoridad pertinente que en turno corresponda a fin de que determine la posible comisión del delito de incumplimiento de una orden judicial y/o cualquier otro tipo de tipificación que le pudiera corresponder. 2°) DECRETAR OFICIOSAMENTE (en función del art. el art. 709 del CCC y art. 693 y709 CPFNyAC), las siguientes medidas protectorias:

a - DAR intervención al Ministerio Público conforme lo dispuesto por el art. 708 inc. b) del CPFNyAC, a los efectos de que intervenga en protección de los derechos de N. F. G. persona cuya determinación de capacidad se tramita en los autos caratulados: "G. N. F. S/ DETERMINACION DE LA CAPACIDAD", Expte. N° C01 66208/0, tramitada en el juzgado Civil y Comercial N° 1 de la ciudad de Goya.

b- DISPONER conforme los artículos 703 y 704 del CPFNA, que en la primera instancia se ordene Entrevista psicológica a la Sra. M. A. G., a los fines de que con evaluación interdisciplinaria, se sugieran alternativas de abordaje integral para solucionar esta situación familiar. c- SUSPENDER provisoriamente el régimen de comunicación entre la Sra. M. A. G. y N. F. G., debiendo la primera recurrir al proceso judicial correspondiente, a los fines de obtener su reanudación y acreditada que fuere su conveniencia para el sujeto vulnerable del vínculo (N. F. G.).

3°) Costas por su orden.

4°) Remitir las comunicaciones que correspondan a las dependencias encargadas de recabar información unificada de Sentencias y Resoluciones que incluyan Perspectiva de Género, para ser remitida a la Junta Federal de Cortes, en el marco del Acuerdo N° 14/20 -Adhesión al Protocolo del Observatorio de Sentencias con Perspectiva de Género-; incluyendo la presente en el ítem "Tutela Judicial Efectiva"; preservando la identidad de las partes.

5°) Regístrese. Notifíquese y bajen los autos al juzgado de origen.

DR. JORGE A. MUNIAGURRIA - DRA. GERTRUDIS L. MARQUEZ.